

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

AUTO: 251-I

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

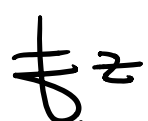
Previo a resolver sobre el mandamiento de pago se impone hacer el control de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, para encontrar que en este caso no se cumplen en su totalidad, en razón a que:

1. En la pretensión primera: Literal a), debe precisar con exactitud en las pretensiones, los extremos en los que pretende de libre mandamiento de pago por el cobro del capital.
2. En la pretensión primera: Literal b), debe precisar con exactitud en las pretensiones desde que fecha pretende se libre mandamiento de pago para el cobro de los intereses de mora.
3. En la pretensión primera: Literal c), debe indicar la fecha del requerimiento prejudicial con los que pretende se causen los intereses.
4. En el poder debe identificar en debida forma la clase de proceso, máxime si se trata de un poder especial que exige que el asunto esté determinado y claramente identificado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se DEVOLVERA la demanda y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 4 MARZO DE 2022 LA SECRETARIA,  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN Secretaria.
--